

SENTENCIA (835)

H Matamoros, Tamaulipas, (07) siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTO para resolver los autos del expediente 0506/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ************, en contra de **********; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha (24) veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (2023), y recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal, el (11) once de abril de dos mil veintitrés (2023), compareció ***********, promoviendo el JUICIO sobre DIVORCIO INCAUSADO en contra de **********, de quién reclama las prestaciones descritas en su demanda inicial.- Asimismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompaño la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de fecha (13) trece de abril de dos mil veintitrés (2023), tuvo por presentado a ***********************, promoviendo el Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de *************, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; en el mismo auto de radicación se tuvo a la parte actora ***********, exhibiendo la propuesta de convenio que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere.- Asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designado abogado para que lo represente en el presente juicio.

TERCERO.- El (11) once de mayo de dos mil veintitrés (2023), por conducto del Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, se emplazó y corrió traslado al demandado, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificaciones así como de las actas circunstanciadas, levantada para tal efecto, misma que consta en el presente expediente.- El (29) veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandada ************, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y allanándose a la demanda instaurada en contra y al convenio, y en atención al artículo 270 fracción III

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció para acreditar su acción los siguientes elementos de prueba: DOCUMENTALES PUBLICAS. ******** Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-

**********, reclama la disolución del vínculo matrimonial que la une con *********, por lo que del análisis de las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de éste Juzgador se encuentra debidamente demostrada con el acta del estado civil valorada en el considerando que antecede, el vínculo matrimonial que contrajeron los Ciudadanos *********** y **********, el (01) uno de marzo de dos mil diecisiete (2017), elemento fundamental para fincar la demanda de divorcio.-

Ahora bien, disponen los siguientes artículos que a la letra dicen: "ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos



por el siguiente artículo. ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.-Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el

Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez".-

Por lo que en el presente caso la parte actora **********, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 249 reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, mediante escrito de fecha (24) veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (2023), y recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal, el (11) once de abril de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; asimismo en fecha (12) doce de julio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a los Ciudadanos ********************************, exhibiendo convenio firmado por las partes, por lo que en fecha (24) veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023), se desahogo la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONVENIO a cargo de los antes mencionados, el suscrito Juez procedió al dictado de la presente sentencia.

Ahora bien en atención al artículo citado 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece "Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo"; y atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades; sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1º Constitucional en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión de la solicitante del divorcio ********, de



ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación de la parte actora ********, de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con la parte demandada ********** ; es decir, por la simple voluntad del promovente, lo que se actualiza con sola la presentación de demanda; de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actora y demandado; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- DERECHO AL LIBRE **DESARROLLO** DE PERSONALIDAD, LA **ASPECTOS** COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos

son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...";

Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pág. 1200.- Tesis Aislada (Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En vista de lo anterior, deberá resolverse la **PROCEDENCIA** del **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ********** en contra de **********, y decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los Ciudadanos ***********, que contrajeran el (01) uno de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la fe del **Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas**; por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En su momento procesal oportuno gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, que se sirva levantar el acta de divorcio para correspondiente conforme lo previenen lo artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio ******** a nombre de ******** y ********, del libro de matrimonios 1, foja ********, con fecha de registro el (01) uno de marzo de dos mil diecisiete (2017), haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en

Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

CUARTO.- De otra parte y toda vez que las partes ********* y ********* exhibieron la propuesta de convenio de fecha (13) trece de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibido el (10) diez de julio de dos mil veintitrés (2023), al tenor de las siguientes cláusulas: "

PRIMERA).- En cuanto a la guarda y custodia de nuestro menor hijo de nombre CAMILO ALEXANDER PEREZ BALBOA, quedara con partida es decir bajo la suscrita compareciente ALEXANDRA BALBOA ZUNIGA y el suscrito *************, quienes la ejerceremos con toda responsabilidad, cuidado, protección y desarrollo integral de nuestro menor hijo de iniciales C.A.P.B.

SEGUNDA).- En cuanto a las modalidades de convivencia entre los suscritos comparecientes y el menor C.A.P.B., específicamente sabre las vacaciones de semana santa, mismas que comprende una semana, estarán a cargo y cuidado del C. ***********, para los días 24 (VEINTICUATRO) y 31 (TREITA Y UNO) de diciembre de cada año, a cargo de la C. ALEXANDRA BALBOA ZUNIGA, los días 25 de diciembre y 01 de enero de cada año, a cargo y cuidado del C. **********, finalmente las vacaciones de verano estarán a cargo de la C. ALEXANDRA BALBOA ZUNIGA, ambos padres señalamos como domicilio permanente y habitual de nuestro menor hijo el ubicado en la calle Cerrada de Salamandre número 105 y avenida Moroco del Fraccionamiento Quintamoros de esta ciudad, C.P. 87319.

TERCERA).- En cuanto a la necesidad alimenticias de nuestro menor hijo, ambos padres seremos responsables de forma equitativa del menor C.A.P.B., sin embargo, se acuerda que el C. ***********, cubrirá el 25% del salario que percibe como empleado, en base al salario mínimo determinado y que se percibe en esta ciudad de H. Matamoros a en cualquier Entidad del interior de la República Mexicana, como parte de las obligaciones alimenticias para el menor (mismo que abarca la educación, salud, alimentos) cantidad que sera depositada los días viernes de cada semana en la tarjeta bancaria numero 4152-3138-7714-8465, derivada de la Institución Bancaria denominado BBVA BANCOMER Institución de Banca Múltiple, cuenta de banco bajo el nombre de la C. ALEXANDRA BALBOA ZUNIGA, en representación del menor. Así mismo, se compromete el C. *********, a sufragar los gastos extraordinarios que se deriven del menor CAMILO ALEXANDER PEREZ BALBOA, siempre y cuando sea necesario y sea comprable dichos gastos, tomando en cuenta en todo momento, las posibilidades

del titular alimentista y las necesidades de nuestro menor hijo.

CUARTA). - En cuanto al usa del domicilio conyugal manifiesto a su honorable NO HA LUGAR, toda vez de que cada uno de los suscritos tenemos nuestro domicilio particular.



Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de menores de edad, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éstos, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (ejemplo N.N. A.A.), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el articulo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, 249, 250, 263, y relativos del Código Civil del Estado; 68, 98, 109, 112, 113,115, 559 fracción III, 562 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolver y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por **********, en contra de **********, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ********** y **********, por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Se aprueba de plano el convenio allegado por las partes ********* y ********* de fecha (13) trece de junio de dos mil veintitrés (2023), de fecha de recibido el (10) diez de julio de dos mil veintitrés (2023), y ratificado en fecha (24) veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023), elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, obligándose las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, la cual no podrá ser recurrida.

QUINTO.- Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y



en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

SEXTO.- Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de menores de edad, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éstos, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (ejemplo N.N. A.A.), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el articulo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- Así lo resuelve y firma la Licenciada SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy Fe.

Lic. Sandra Violeta García Rivas.

Jueza del Juzgado Primero de Primelnstancia
Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado

Lic. Byanca Giovanna Jerez Gutiérrez Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos de este día. Conste.

L'SVGR/L'BGJG/L'PLD.-

El Licenciado(a) PERLA JANETH LEAL DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (835) ochocientos treinta y cinco dictada el (JUEVES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (6) seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.